

Art. 5° *Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.*

40. Hé aquí un principio esencialmente sabio, y conservador. Bóresele de nuestros códigos, y la inseguridad y el desasosiego se introducen por todas partes. Así, á esta sola palabra, "retroactividad," todo se conmueve, los más caros intereses se sienten heridos, y el trabajo y la industria se paralizan y mueren. Es que el efecto retroactivo, dado á la ley, ataca los derechos más justos, defrauda las esperanzas más legítimas y hace sentir sobre el hombre el despotismo más duro y cruel. "Hé aquí un principio, decía el célebre Portalis, (1) que necesita repetirse siempre, para que no se olvide. . . ., si hubiera un país en el mundo donde estuviera admitida la retroaccion de las leyes, no habría en él, ni aun sombra de seguridad. La libertad civil, consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; y se mira como permitido, todo lo que no está vedado. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil, si pudiera temer el hombre, que aun despues de haber obrado, sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones, ó turbado en sus derechos, en virtud de leyes posteriores? Léjos de nosotros, la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado, y otro sobre lo venidero, secarían la fuente de la confianza, llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de discordia."

41. Todos los legisladores y grandes jurisconsultos, han tributado el más unánime homenaje á este principio. (2) "*Leges*

(1) Exposicion de motivos, del título preliminar del Código francés.

(2) Marcade, Esp. du Cod. Civ., tit. preliminar, núm. 36.—Mourlon, Repet., sur le cod. Nap., tit. preliminar, núm. 65.

et Constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari," decía la ley 7°, tit. 14, lib. 1°, (*de legibus Dig*) Sobre el mismo principio, están modeladas las leyes 1° y 12°, tit. 1°, lib. 2°; la 8°, tit. 4°, lib. 2°; la 1°, tit. 5°, lib. 3°; la 6°, tit. 1°, lib. 5° del Fuero-Juzgo y otras de nuestra antigua Legislacion Patria. (1)

La Convencion Nacional, dice Merlin, (2) "había hecho remontar por las leyes de 5 Brumario, y 17 Nivoso, año 2°, hasta el 14 de Julio de 1789, la igualdad entre todos los co-sucosores; pero reconoció muy pronto su error, y por un decreto de 5 Floreal, año 3°, suspendió tales leyes, y por otro de 9 Fructidor, las declaró como no expedidas. La Asamblea Constituyente, hizo más: en la *Declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano* colocó á la cabeza de la Constitucion el art. 14, segun el cual: *ninguna ley ni criminal ni civil puede tener efecto retroactivo.*"

42. Nuestra primera Constitucion política, de 1824, decía en su art. 148. "Queda para siempre prohibida, toda ley retroactiva." Una de nuestras siete leyes constitucionales, la tercera, decía, en su art. 45, § 4° "No puede el Congreso general dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo." Las Bases orgánicas de 1843, decían: "art. 67, fr. 3°: No puede el Congreso dar á ninguna ley efecto retroactivo." Por último, más expresamente, y de una manera más amplia, dice nuestra Constitucion hoy vigente, en su art. 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con an-

(1) Fuero Real, ley 1°, tit. 5°, lib. 4°; Partida 3°, ley 15, tit. 14: Novísima Recopilacion, ley 15, tit. 17, lib. 10°.

(2) Repertoire de jurisprud. "*effect retroactive.*"

"terioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley."

43. Sin embargo de esta uniformidad de la Legislacion, sobre el principio de la no retroactividad de las leyes, apenas podrá encontrarse un principio de derecho que haya dado ocasion á más disputas y diversas excepciones, como éste que nos ocupa.

44. El jurisconsulto belga Laurent, (1) formula, con motivo del art. 2º, del Código civil francés, la siguiente cuestion: "¿este principio se dirige al legislador, ó solamente se dirige al juez?" Merlin (2) responde que el art. 2º no liga al legislador, pues él es una ley, y no una disposicion constitucional. Sería contrario, se dice, á la esencia del Poder Legislativo, que él estuviese ligado por la regla, "la ley no dispone sino para el porvenir." Esta cuestion, como claramente se comprenderá, no puede presentarse en México, supuesto que nuestra Constitucion, segun acabamos de ver, es perfectamente explícita en lo que respecta á la no-retroactividad de las leyes, y sería preciso todo el poder de un Congreso Constituyente, obrando en concurrencia, con todas las Legislaturas de los Estados, para derogar lo que la Constitucion previene. (3) Así, pues, en nuestra Patria, dado que, existe como precepto constitucional, la no-retroactividad de las leyes, el artículo que comentamos, se dirige exclusivamente al juez; y si se diera el caso, de que un Congreso no Constituyente, expidiera una ley

(1) Derecho civil francés, tomo 1º, pág. 213.

(2) Repertorio de Jurip., "efecto retroactivo." Sec. 2º, núm. 2.

(3) Art. 127, Const. de 1857.

retroactiva, el Poder Judicial, no sólo tendría facultad, sino la más grave obligacion de no cumplir tal ley anticonstitucional, pues conforme á lo prevenido en el art. 126, del mismo Código Fundamental, las leyes que lo forman son la Legislacion Suprema de la República, y los jueces de cada Estado de la Federacion, deben arreglar sus actos á ellas, á pesar de cualesquiera Constituciones ó leyes locales en contrario. Por manera, que en este punto, que se roza tan íntimamente con el Derecho Constitucional, como que el artículo civil, no es sino una aplicacion, que en el derecho privado se hace, de un precepto del derecho público, no cabe invocar aquella máxima: "*judex non de legibus, sed secundum legem judicare debet,*" porque "aquí (1) el juez debe juzgar de la ley secundaria para el efecto de justificar su constitucionalidad, á fin de juzgar siempre segun la Constitucion."

45. "La aplicacion de este principio, dice Demolombe (2), tiene sus dificultades. Un hecho, por ejemplo, ha nacido bajo la ley antigua, y sus consecuencias vienen á verificarse bajo la ley nueva, ¿cuál ley se aplica? Si decís, que la ley nueva arregla todos sus efectos, habrá retroactividad tal vez; y si no, se privará al legislador de la eficacia de su ley. ¿La ciencia puede ofrecer aquí, una regla fija, que sea una guía segura, en la aplicacion del principio? Esta pretension es en mi concepto temeraria: la máxima, en efecto, se extiende sobre toda la legislacion: ella toca á todas las materias del derecho, y sufre así sucesivamente las diversas influencias de los principios especiales que rigen en cada una de ellas. Hay ciertas proposiciones generales que se aceptan á este respecto, pero que no pueden ser estimadas sino por su aplicacion. La teoria de la

(1) Vallarta. Votos, tomo 3º, págs. 329 y siguientes.

(2) De la Retroactividad.

"no-retroactividad" no es susceptible de estar sujeta á reglas "fijas é invariables. Es una cuestion de apreciacion: en cada "hipótesis debe hacerse una comparacion de las ventajas y de "los inconvenientes del interés público y del interés privado "juntamente." (1)

46. El principio del interés social ha ganado mayor número de prosélitos entre los jurisconsultos que han tratado de la no-retroactividad. Blondeau (2), en una disertacion notable, dice, que toda ley nueva encuentra al nacer, esperanzas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Estas esperanzas merecen respetos, y no pueden ser engañadas sin producir algun mal. De otro lado, hay tambien un mal, en dejar subsistir la ley antigua en sus efectos más lejanos. Si el legislador la ha abrogado ó modificado, ¿no es porque ella fuese mala ó defectuosa? Se está, pues, en presencia de dos males: es la utilidad social quien decidirá, si el mal de destruir esperanzas formadas bajo la ley antigua, es menor que el de conservar todavía á esta ley su perjudicial imperio. ¿Quién pesará estos inconvenientes, y quién decidirá? Es el legislador quien deberá decidir las cuestiones de utilidad social, pues tal es su mision. (3) Duvergier (4), establece en los mismos términos el principio que debe guiar al juez: "Cuando es cierto, que el interés general exige, que la regla nuevamente introducida, sea "inmediatamente aplicada; cuando está demostrado que vale

(1) Demolombe, Droit civ., vol. 1er, p. 41.—Boileux, Comm sur le cod. civ., art. 2^o.

(2) Ensayo sobre lo que se llama "efecto retroactivo" de las leyes.

(3) Laurent, id., id.

(4) Del efecto retroactivo de las leyes.

"más para la sociedad sufrir la perturbacion, consecuencia "inevitable de un cambio brusco en la legislacion, que esperar "más ó ménos tiempo los efectos saludables de una ley nueva, "el principio de la no-retroactividad debe ceder; en otros términos, es presumible que el legislador ha querido retro- "obrar." Dalloz, (1) formula la misma doctrina, en términos absolutos: "Las leyes rigen el pasado, cuando el interés general exige que sean inmediatamente aplicadas, porque no hay "derecho adquirido contra la mayor felicidad del Estado."

47. Tales son las reflexiones de célebres autores, sobre la importante materia que nos ocupa. No obstante que es terminante, como hemos visto, la prohibicion del artículo de nuestra Constitucion, que ha informado, en cuanto á la aplicacion de las leyes civiles, el art. 5^o del Código, hemos creido conveniente citarlas, no sólo porque ellas iluminan este punto de la jurisprudencia, sino porque podría darse el caso, de que el poder judicial tuviese que aplicar una ley retroactivamente, por consideraciones de orden público, lo cual quitaría en rigor científico al fallo judicial, el carácter odioso de retroactividad, que sólo existiría en apariencia. Además, no siempre es fácil determinar el verdadero sentido jurídico de la palabra "retroactividad," cuya inteligencia, si no ofrece ninguna dificultad en el lenguaje usual, da margen á gravísimas discusiones en el campo del derecho, en el cual no tiene ni ha tenido nunca una significacion lata é ilimitada; puesto que ella debe ser entendida y aplicada aun segun los tratadistas más hostiles á la practica de lo que ella significa, conforme á ciertos principios y doctrinas, que nunca puede estar de sobra recordar. Así dice el Sr. Lic. M. Siliceo: (2) "Aunque el axioma de la no-retroac-

(1) Répertoire "loi" núm. 192.

(2) Estudio sobre el "derecho transitorio." El "Derecho," tomo 5

"tividad de la ley, sea tan claro y evidente, su aplicación ha sido siempre extremadamente delicada y difícil, porque teniendo un enlace necesario con todas las materias de derecho, se ha encontrado bajo la influencia de los principios especiales que rigen á cada una de ellas."

48. Establecemos, pues, por regla general, que el principio de la *no-retroactividad* de las leyes, tiene lugar y debe ser acatado, mientras un interés social y supremo, no exija que el pasado sea rectificado ó abrogado. La regla, sin embargo, requiere una breve explicación, pues no consideramos conforme á la justicia, aceptarla en todos casos y de una manera absoluta. Así, decimos, que el interés social, tratándose de la *retroacción* de las leyes, debe prevalecer sobre el simple interés individual, mas no sobre *hechos consumados* ó *derechos adquiridos*, en cuya conservación consiste el mayor interés de la sociedad. Algunos ejemplos bastarán para presentar las aplicaciones de la regla.

49. "Todas las leyes políticas son retroactivas, dice Pardessus, (1) porque ellas substituyen á instituciones existentes instituciones nuevas, á las que se someten los hombres nacidos bajo el imperio de las antiguas." "La razón es obvia: las leyes políticas, dice Laurent, (2) son esencialmente de interés general, y el legislador al darlas, se encuentra en presencia de intere-

1º, 2ª época, núm. 14, pág. 172.—Escrive. Dicc. de Jurisp. y leg., "efecto retroactivo," núm. 1, § 3º

(1) Discurso pronunciado en la discusión de la ley de 18 de Julio de 1828 sobre los periódicos.—Excmo. Antonio Cánovas del Castillo, discurso de 14 de Mayo de 1877, "no conozco ley política que no tenga efectos retroactivos."—Malher de Chassat, tomo 1º, cap. 3º.—Duvergier: obra citada, pág. 6º.—Dupin, Manual de los Estudiantes de Derecho, págs. 344 y 345.

(2) Obra y lugar citados.

"ses individuales que podrán ser vulnerados y clamar contra ellas, pero que no constituyen un derecho adquirido. Es verdad que existen derechos políticos en el lenguaje constitucional, pero ellos no están en el dominio de los individuos: la sociedad que otorga esos derechos, puede quitarlos ó modificarlos, cuando así lo creyere conveniente. No se concibe, por otra parte, la *no-retroactividad* de las leyes políticas: ¿podría ser que en un mismo Estado, tal ciudadano fuese elector, en virtud de una ley antigua, mientras que otro no lo era en virtud de una ley nueva, aunque ambos llenasen las mismas condiciones de edad y capacidad?"

50. Pero la doctrina del interés social, ¿autorizaría al legislador, á *retro-obra*r en materia política ó administrativa, aunque fuese violando verdaderos derechos de los individuos? Seguramente que no, pues como dice Benjamin Constant, (1) la retroactividad, aun en materias políticas, aplicada á derechos adquiridos, ó hechos consumados, sería el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones, en virtud de las cuales la sociedad tiene el derecho de exigir la obediencia del individuo.

Puede pues, el legislador, tratando de cambiar los impuestos, establecer uno nuevo más gravoso que los existentes, porque instruido de las necesidades del Estado, haya creído necesario tal medio para satisfacerlas: en tal caso, no tendrán los individuos acostumbrados al pago de un impuesto menor, derecho de quejarse de la *retroactividad* de la ley, como si ella hubiera venido á atacar un derecho consistente sólo en la confianza de no soportar sino determinados gravámenes. Pero no podría el legislador, ni aun invocando razones de interés público, declarar en virtud de la nueva ley, á los miembros de la so-

(1) Discurso sobre la ley de la prensa.

ciudad, incurso en las penas fiscales, aun respecto de los pagos hechos conforme á la ley antigua, pues ellos constituyen ya hechos consumados, derechos adquiridos, que una ley posterior no puede tocar. Sobre tales principios, está fundada una Sentencia del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, de 30 de Diciembre de 1868, en que se decide un juicio de amparo entablado por algunos comerciantes contra lo dispuesto en el Decreto núm. 116, de 11 de Noviembre dado por la Legislatura. (1)

51. Antes de pasar á la aplicacion de la regla que hemos establecido, á varios de los principales puntos del derecho privado en que puede tener lugar, conviene advertir que las cuestiones sobre *no-retroactividad*, no se presentan sino cuando se trata de una ley nueva, que viene á sustituir en todo ó en parte á otra antigua. Luego, en presencia de leyes *interpretativas*, que no son sino una explicacion de la ley antigua, es impropio decir que ellas tienen efecto retroactivo. Así, sabiamente lo establece el art. 3º, frac. 4º del Código Civil del Estado de Veracruz, diciendo: "que no se considera que producen efecto retroactivo las leyes puramente declaratorias, ó sean aquellas que, expedidas por autoridad competente, no alteren la naturaleza del precepto que aclaran. Mas las sentencias ejecutorias y las transacciones concluidas, aunque sean contrarias á dichas disposiciones declaratorias, siendo anteriores á

(1) "El Derecho," tomo 2º, pág. 46.—Véanse también la Sentencia del Tribunal Supremo del Estado de Puebla, de 14 de Agosto de 1874, "El Foro," núm. 135 y en la misma publicacion, id. tomo, núm. 63, la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Federal de 11 de Agosto de 1874, que es confirmatoria de otra del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, de 15 de Julio del mismo año.

"la promulgacion de éstas, se tendrán como válidas." (1) No es hacer una nueva ley, dice una del Digesto, explicar su disposicion. Así, Justiniano, declara en su Novela 19, que las interpretaciones contenidas en ella, sobre los efectos de la legislacion, deberian servir de regla á las sucesiones abiertas con anterioridad: *exceptis illis negotiis quæ contingit ante leges á nobis positas aut decreto judicum aut transactione determinari.* (2)

Así la ley de 10 de Agosto de 1857, debe considerarse como interpretativa de la 11ª, de las de Toro sobre el reconocimiento de los hijos naturales; y varias sentencias de nuestros tribunales revelan su aplicacion á casos anteriores á su promulgacion. (3)

52. La razon, pues, de que las leyes interpretativas no pue-

(1) Véase art. 3º, frac. IV del Código Civil del Estado de México.—Art. 2º, Código Civil del Imperio de 1866.—"El Derecho," 2ª época, tomo 1º, pág. 174. Estudio del Sr. Lic. M. Siliceo, sobre la retroactividad de las leyes.—Revue de Leg. et jurisp., tom 1º, pág. 241. *Interpretation legislative.*

(2) Sentencia de 22 de Setiembre de 1870 del Tribunal Supremo del Estado de Sinaloa. "El Derecho," 2ª época, tomo 1º, núm. 8, pág. 104.—Zacharias (Droit civ. fran. vol. 1er, pág. 35,) califica de contraria á la razon, la doctrina de la *retroactividad*, de las leyes interpretativas, y cita algunas Sentencias de la Corte de Casacion. Sin embargo, la mayoría de los autores se ha pronunciado por aquella. Toulier vol. 1º, núm. 81.—Malleville, t. 1º pág. 9.—Mailher de Chassat, tom. 1º, pág. 126.—Marcade sur l'art. 2º.—Demolombe, tomo 1º, núm. 66 y Masé, tom. 1º, núm. 77.

(3) Sentencia de 4 de Mayo de 1871; 2ª Sala del Tribunal Superior del Estado de México, "Foro," tomo 3º, núm. 106.—"El Derecho," tomo 4º, pág. 519 y tomo 1º de la 2ª Série, pág. 202.—"Foro," tomo 1º, núm. 7 y 44, año 1873.

dan, jurídicamente hablando, producir efecto *retroactivo*, consiste en que ellas no establecen nada nuevo. *Et ratio est*, dice Gail, *quod is qui declarat nihil novi dat.* (1) La interpretación es muy frecuentemente necesaria, pues no siempre las leyes son redactadas con una exactitud tal, que no permita ninguna duda. Ella además, tiene por objeto, evitar los pleitos que surgen ante los tribunales por la ambigüedad del texto de las leyes: *litium paucitatem procuret legislator.* (Institutas de Justiniano, lib. IV, tit. XVI.)

53. Mas la interpretación debe encerrarse en los estrictos límites de una explicación, pues las innovaciones descaracterizan la ley interpretativa, y en caso de quererlas aplicar á hechos anteriores, serían justamente tachadas de retroactivas. Por esto dice muy sabiamente el Sr. Lic. Linares, (2) que la interpretación propiamente dicha, debe sólo exponer el sentido literal del precepto que se trata de esclarecer, y todo aquello que se haga más allá, como exponer las consecuencias que se derivan de esta explicación, y señalar los casos en que ésta tenga ó no lugar, hablando con exactitud, ya no puede decirse que sea interpretación. Por nuestra legislación política, tienen los particulares un medio fácil y expedito, de combatir el abuso que alguna vez quisiera cometerse, de expedir leyes nuevas con el carácter de interpretativas ó declaratorias, y es el recurso de amparo que establecen los arts. 101 y 102 de la Constitución, y que reglamenta la ley de 20 Enero de 1869. (3)

54. La doctrina que sostiene la *retroacción* de las leyes de-

(1) Véase "El Derecho," 2ª época, tomo 1º, núm. 15, pág. 182, Estudio sobre el *Derecho transitorio*, por el Sr. Lic. José Linares.

(2) Obra ántes citada.

(3) Reformada y adicionada en algunos artículos, por la ley de 14 de Diciembre de 1882.

claratorias ó interpretativas, tiene sus adversarios, pero ella ha prevalecido entre los jurisconsultos y legisladores más notables. (1)

55. Lo que decimos de las leyes interpretativas, es aplicable también á aquellas que no hacen sino formular principios admitidos en el derecho antiguo, ó como dice Domat, (2) preceptos del derecho natural, cuya práctica hubiese sido alterada por el abuso. Varios ejemplos pueden citarse de *retroactividad* ejercida por leyes sabias y salvadoras del orden social. Así la Asamblea Constituyente, dice Merlin, (3) aunque enemiga de toda especie de retroactividad, no temió en la célebre noche del 4 de Agosto de 1789, destruir la servidumbre personal, la mano muerta y la feudalidad." (4) Y en realidad no debe decirse que retro-obra la ley que hace revivir en el orden de las obligaciones, aquellos preceptos del Código eterno de la Naturaleza, que esculpidos por la mano de Dios, son imprescriptibles y omnipotentes, á pesar de los hombres que suelen echarlas en criminal olvido. Así dice Dupin: *Leges quæ jurnaturale declarant retrospicere possunt et nemo de hoc quæ-*

(1) Febrero Reformado por Goyena y Aguirre.—Serna, Derecho civil.—Zacarias, Derecho civil francés.—Duranton, Derecho civil tomo 1º, pág. 12.—Bacon, afor. 51.

(2) Las leyes civiles, tomo 1º, pág. 83.

(3) Report de jurisp., tomo 5º, "efecto retroactivo."

(4) No nos parece muy conforme á estricta justicia, que al ser abolido el derecho de adquirir inmuebles que, conforme á muchas leyes antiguas habían tenido la Iglesia católica y las instituciones religiosas dimanadas de ella, derecho además sancionado por el respeto de todos los Soberanos, la abolición se hiciera extensiva á las adquisiciones anteriores y como en México, el legislador llevara su retroacción hasta el extremo de declararlas ilegítimas.

ri potest, etenim civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit. No eran por lo mismo leyes *retroactivas* las 8ª y 9ª (Codex de *incestis nuptiis*), de los emperadores Zenon y Anastasio, que declaraban nulos los matrimonios anteriormente contraidos, con menosprecio de las leyes precedentes, entre los cuñados y cuñadas. Así el emperador Constantino, por la ley 3ª (Codex de *pactis pignorum*), proscribió los pactos comisorios, que habian sido precedentemente hechos entre los acreedores y los deudores. Del mismo modo, no era retroactiva ó lo fué muy justamente nuestra ley Patria de 15 de Setiembre de 1829, que abolió la esclavitud en la República.

Aplicacion del principio de la no-retroactividad de las leyes.

§ 1º DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

56. Habiendo en las explicaciones que preceden, establecido las reglas á que segun la autoridad de célebres juriscultos, y las sentencias de los tribunales, obedece el principio de la *no-retroactividad* de las leyes; sin perder de vista lo que hemos dicho, pasémos á aplicarlo á los distintos puntos del derecho que pueden presentarse, y desde luego ocupémonos en el estudio de la cuestion, por lo que hace á las leyes sobre el estado y capacidad de las personas. En nuestro concepto, es unánime la opinion de los autores, sobre que las leyes de esta clase ejercen accion, aun respecto de hechos pasados, y esto á causa, de que las condiciones del hombre, que importan esta-

do civil y capacidad, no son derechos adquiridos y dependen del interés social. (1). El Código Civil de la época del Imperio (1866), art. 2º, fraccion 2ª, deca: "no se entiende que perjudican derechos legítimamente adquiridos, las leyes que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificación." Un *derecho adquirido*, dice Meyer (2), es aquel que se ha hecho la propiedad del que lo ejerce. Ahora bien, el primer derecho del propietario es disponer de la cosa que le pertenece, usar y abusar de ella, trasmitirla por hecho entre vivos ó por testamento (3). Los *derechos adquiridos*, dice el Sr. Silioco (4), "son los que han entrado ya en nuestro dominio, que forman parte de nuestro patrimonio, y que no se nos pueden arrebatar, sin un evidente despojo, sin una iniquidad legal." En consecuencia, como no se dispone del estado de mayor edad, del estado de mujer casada, del de hijo legítimo ó natural; como esto no es susceptible de venta, ni puede ser materia de un legado por ejemplo, hay incompatibilidad radical entre la noción de *derecho adquirido* y el estado de las personas. Este es

(1) Sentencia de la Corte de Casacion francesa. "Las leyes que arreglan el estado de las personas, toman al individuo en el momento mismo de su nacimiento, y le hacen desde ese momento capaz ó incapaz, segun su determinacion; estas leyes no tienen ningun efecto retroactivo, porque el estado civil de las personas, estando subordinado al interés público, toca al poder del legislador cambiarlas ó modificarlas, segun las necesidades de la sociedad." Merlin, Repert., "effet retroactive", Sect. 3ª, § 2º.

(2) Principios sobre las cuestiones transitorias.

(3) Laurent. Obra citada.

(4) Obra citada.